NORMATIVIDAD Y CULTURA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CXLIV No. 47.053 Edición de 36 páginas • Bogotá, D. C., jueves 17 de julio de 2008 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

LEY 1231 DE 2008

(julio 17)

por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Indice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Artículo 4°. El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Pago por cuotas de la factura*. *Contenido Adicional*. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:

1. Número de cuotas.

2. La fecha de vencimiento de las mismas.

3. La cantidad a pagar en cada una.

Parágrafo. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.

Artículo 5°. El artículo 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aplicación de normas relativas a la letra de cambio.* Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Artículo 6°. *Transferencia de la factura.* El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.

La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Parágrafo. El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden.

Artículo 7°. El artículo 778 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Obligatoriedad de aceptación del endoso*. Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.

Artículo 8°. *Prevención de lavado de activos*. Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

Quienes actúen como factores adoptarán medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Deberá informarse a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa de lavado de activos o actividad delictiva. En todo caso, las empresas de factoring, deberán sujetarse a lo regulado por el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Solamente podrán prestar servicios de compra de cartera al descuento las empresas legalmente organizadas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, se denomina factor a la persona natural o jurídica que preste los servicios de compra de cartera al descuento, al cual no le son aplicables las disposiciones vigentes sobre Preposición, contenidas en el presente código.

Artículo 9°. *De transición*. Las facturas cambiarias de compraventa de mercancías y de transporte, libradas bajo el imperio de la legislación que se deroga, subroga o modifica, conservarán la validez y los efectos reconocidos en dicha legislación.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

LEY 1232 DE 2008

(julio 17)

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2°. *Jefatura femenina de hogar*. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3°. *Especial protección*. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 5°. *Apoyo en materia educativa*. Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores que los requieran y de manera especial a los dependientes de mujeres cabeza de familia, sin menguar el derecho a la igualdad que tiene los demás niños, permitiendo el servicio de intercambio entre bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.

Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, en la forma establecida en el artículo 4° de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación desarrollará gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, para el fortalecimiento del programa de gestión de proyectos.

Artículo 4°. *Fondo Especial*. El Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación a la política económica y social del país y a la consolidación de las organizaciones sociales de las mujeres cabeza de familia que se encuentran en situación de pobreza manifiesta o que bajo determinadas circunstancias haya tenido que asumir la carga socioeconómica del grupo familiar.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.

2. Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de la Protección Social.

3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.

4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.

Artículo 5°. El artículo 7° de la ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 7°. *Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional*. Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia.

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 8°. *Fomento para el desarrollo empresarial.* El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, la Dirección Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de las mujeres cabeza de familia;

Adpostal
Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS
243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO
ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las mujeres cabeza de familia;

c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las mujeres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a la mujer cabeza de familia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten las madres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 7°. El artículo 10 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 10. *Incentivos*. El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocione o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.

Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 12. *Apoyo a las organizaciones sociales de mujeres para el acceso a vivienda.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción.

Esta política se aplicará también a través de las entidades territoriales y de las instituciones que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social, que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación o del Fondo Nacional de Vivienda. Para el efecto llevarán de manera preferente, el registro de mujeres cabeza de familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto de los programas para ellas, en igualdad de condiciones con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada.

Las entidades territoriales cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, facilitarán el lleno de los requisitos para la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras, a asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria, que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.

Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 13. *Inspección, vigilancia y control*. La inspección, vigilancia y control de las políticas y programas de las entidades e instituciones a que se refiere el artículo anterior corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 14. *Información y capacitación para garantizar el acceso al subsidio familiar de vivienda.* El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos de información y capacitación de las Mujeres Cabeza de Familia que no tengan la posibilidad de asociarse u organizarse, para garantizar su acceso como postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, en sus diversas modalidades.

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 15. *Flexibilización y apoyo crediticio*. El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a las madres cabeza de familia, a los servicios financieros brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la feminización de la pobreza.

Artículo 12. El artículo 17 de la ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 17. *Desarrollo del principio de igualdad.* En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 20. *Garantías para el desarrollo sostenible*. Para garantizar el desarrollo sostenible de los proyectos sociales que se promueven por la presente ley a favor de las Mujeres Cabeza de Familia, se disponen las siguientes acciones:

a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria sin que esto avale las cooperativas de trabajo asociado que tercerizan las relaciones laborales;

b) El Gobierno Nacional garantizará el acceso a los programas crediticios y de asistencia técnica oportuna y permanente para las microempresas, famiempresas y similares que hayan sido organizadas por mujeres cabeza de familia, en relación con el abastecimiento de materias primas, adiestramiento en las áreas de producción, comercialización y distribución de los productos y venta de servicios.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 22. *Capacitación a funcionarios*. Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.

Parágrafo. Los funcionarios que incumplan o entraben el cumplimiento de la presente ley quedarán incursos en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 15. *Atención preferente a las mujeres en situación de desplazamiento interno forzado.* El Gobierno Nacional, los departamentos, los distritos y los municipios darán un tratamiento preferente a las Mujeres Cabeza de Familia en situación de desplazamiento forzado, en la atención de sus necesidades específicas, tanto personales, de su grupo familiar, como de la organización social y/o comunitaria a la que pertenezca, para garantizar su acceso a la oferta estatal sin mayores requisitos que la demostración fáctica de su situación de extrema pobreza generada por el desplazamiento.

Artículo 16. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2006 SENADO, 225 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado

Ciudad

Respetada Señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia del Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, 225 de 2008 Cámara, *por medio del cual se adiciona la Ley 361 de 1997.*

1. Inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 5° del proyecto de ley

El parágrafo del artículo 5° del proyecto de ley que establece que las instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 de 2005, tendrán un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la ley para adecuarse, transgrede el Convenio Interamericano para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra Personas Discapacitadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo de San Salvador así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 93 de la Constitución Política señala que los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y, por consiguiente, de conformidad por lo señalado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El Convenio Interamericano para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra Personas Discapacitadas vigente para Colombia señala que en el artículo 3° que los Estados tienen el compromiso de: "1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) **Medidas para eliminar progresivamente** la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo".

Los derechos de los discapacitados a los cuales hace referencia el Convenio Interamericano citado, reconocidos como derechos de los minusválidos en el Protocolo de San Salvador en el artículo 18 son considerados en este tratado como derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

La Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos señala en el artículo 26 en relación con los derechos económicos, sociales y culturales que los "Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Por su parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se señala que "Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"[1].

En virtud del principio de progresividad los Estados se comprometen no solamente a adoptar medidas de carácter positivo para avanzar en el cumplimiento de los contenidos de la Convención sino también de carácter negativo con el fin de no retroceder en los avances efectuados (medidas regresivas).

En la Sentencia T-043/07 de la Corte Constitucional sobre el principio de progresividad se señaló que *"En concordancia con la doctrina y la jurisprudencia internacional, esta Corporación ha dispuesto que los derechos sociales deben ser desarrollados por el legislador, el cual goza de un amplio margen de libertad para definir su alcance y condiciones de acceso. Sin embargo, esta libertad de configuración dista de ser plena, ya que encuentran límites precisos en tanto (i) no puede desconocer derechos adquiridos y (ii) las medidas que adopte deben estar plenamente justificadas conforme al principio de progresividad. Lo anterior implica que cuando el legislador decide adoptar una medida que implica un retroceso en relación a la protección alcanzada por la legislación anterior, debe presumirse la inconstitucionalidad de la medida regresiva, por cuanto el principio de progresividad ordena que prima facie estén prohibidas este tipo de medidas. La constatación de la regresividad de la medida no conduce automáticamente a su inconstitucionalidad. Si bien este tipo de medidas pueden ser constitucionalmente problemáticas por desconocer el principio de progresividad, esto sólo opera como una presunción, prima facie, de su inconstitucionalidad. En consecuencia, para desvirtuar esta presunción es necesario que la medida sea justificada y además adecuada y proporcionada para alcanzar un propósito constitucional de particular importancia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los tratados de derechos humanos prohíben a los Estados adoptar medidas regresivas tal como la planteada en el proyecto de ley, por cuanto la norma no sólo no contribuye al progresivo cubrimiento de los derechos de las personas discapacitadas, sino que ocasiona un detrimento en la cobertura y calidad de los servicios a los que ellos tienen derecho, en este caso a la accesibilidad a la mayoría de las edificaciones de toda índole que existen en el país. En el presente caso no existe justificación alguna que sirva de fundamento para desvirtuar la presunción de la prohibición de políticas regresivas toda vez que el mencionado parágrafo no se adopta con ocasión de una medida que sea adecuada y proporcionada para alcanzar un propósito constitucional de particular importancia.

En efecto, el artículo 52 de la Ley 361 de 1997 que entró en vigencia en el 2001 concedió un término de cuatro años para que en las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular se realizaran las adecuaciones correspondientes. Sin embargo, el parágrafo del artículo 5° objetado otorga un nuevo plazo de dos años para el cumplimiento de la obligación contenida en el citado artículo, constituyéndose en este sentido en una medida regresiva para la protección de la población con limitación contraviniendo lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos arriba citados que como se indicó hacen parte del bloque de constitucionalidad.

2. Inconstitucionalidad de los artículos 3° y 4° del proyecto de ley

Los artículos 3° y 4° del proyecto de ley vulneran los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política conforme a los cuales las entidades territoriales gozan de autonomía para ejercer las competencias que le corresponden, tal como es el caso de la reglamentación de los usos del suelo y el artículo 158 de la Constitución Política que dispone que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia.

El artículo 287 de la Constitución Nacional dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley y en tal virtud tienen derecho a ejercer las competencias que les correspondan. Por su parte, el numeral 7 del artículo 313 señala que corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo.

En relación con los límites que pueden imponerse a la autonomía de las entidades territoriales en estas materias, la Corte Constitucional estableció que la ley y en desarrollo de la misma, el Gobierno Nacional puede expedir disposiciones de carácter general que no tengan como finalidad definir o regular competencias sino, por el contrario, establecer pautas orientadas a la gestión territorial de los municipios. Sin embargo, no puede la ley ni

[1] "9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2° es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga".

su reglamentación resultar exhaustiva o excesivamente invasiva, dado que ello desconocería el principio de autonomía de las entidades territoriales. En tal sentido la regulación correspondiente debe limitarse a establecer las condiciones generales de la misma materia. Si bien la autonomía de las entidades territoriales puede reducirse en la medida en que la materia correspondiente pueda asociarse con un interés nacional claro, siempre deberá permitirse la participación de la entidad territorial en la regulación de la materia respectiva cuando ella sea jurídicamente relevante para el municipio[2].

El proyecto de ley en comento obliga a las entidades territoriales a habilitar las bahías de estacionamiento para la población en general, sin que dicha facultad se hubiese restringido como se había previsto inicialmente, a las personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida[3]. En este sentido, lo que en principio era una regulación que se asocia a un tema de interés nacional como es la discapacidad, ahora resulta excesivamente invasiva a la autonomía de las entidades territoriales al revivir las bahías de estacionamiento para todos los ciudadanos. En efecto, en el trámite del proyecto de ley se introdujeron cambios que resultan violatorios de los derechos protegidos por la Constitución Política sobre espacio público y de la autonomía de las entidades territoriales en la medida que señala que estas procederán a habilitar las bahías de estacionamientos que se encuentran clausuradas, sin que tal obligación obedezca a la especial protección de personas con movilidad reducida.

Finalmente, es preciso señalar que la Ley 361 de 1997, cuya adición se pretende, se refiere al establecimiento de mecanismos de integración social de las personas con limitación, mientras que los artículos 3° y 4° del proyecto de ley bajo revisión buscan la habilitación de las bahías de estacionamiento para el beneficio de la comunidad en general y sólo el 2% de las bahías habilitadas para la población con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida. En consecuencia, las disposiciones de la ley no se orientan a la especial protección de las personas con limitación objeto de la Ley 361, contraviniendo lo referente a la unidad de materia señalada en el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia que al respecto dispone.

Si bien la exposición de motivos del proyecto de ley señala que el proyecto de ley busca adoptar medidas para dar cumplimiento de la normatividad sobre accesibilidad al medio físico así como legalizar el funcionamiento de las bahías de parqueo para personas con movilidad reducida y discapacidad[4], el texto conciliado aprobado en Senado y Cámara señala que las entidades territoriales procederán a habilitar las bahías de estacionamiento a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma. De acuerdo con lo anterior, el contenido de los artículos 3° y 4° no tiene relación directa con la finalidad del proyecto de ley ni la de la Ley 361, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación.

[2] Respecto de la variación del destino de los bienes de uso público se ha de tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-765 de 2006:

"La Corte Constitucional ha expuesto que si bien las entidades territoriales gozan de autonomía, esta no es absoluta o ilimitada, y su ejercicio está sometido a la Constitución y las leyes, por tener el Estado colombiano un carácter unitario. Al respecto ha dicho:

"(...) el equilibrio entre la unidad y la autonomía se logra mediante un sistema de limitaciones recíprocas (C-535/96): la autonomía, por una parte, se encuentra limitada en primera instancia por el principio de unidad, en virtud del cual, debe existir una uniformidad legislativa en todo lo que tenga que ver con el interés general nacional, puesto que la naturaleza del Estado unitario presume la centralización política, que exige unidad en todos los ramos de la legislación y en las decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional, así como una administración de justicia común. La unidad, a su vez, se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial (Sentencia C-216/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general".

De igual manera, es importante observar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-534 de 1996:

"En materia de regulación del uso del suelo y preservación del patrimonio ecológico de los municipios, el Congreso, al legislar sobre las mismas con fundamento en la cláusula general de competencia que le atribuye la Constitución, debió hacerlo teniendo en cuenta la restricción que reserva para los Concejos Municipales la reglamentación de dichos asuntos; esto es, expidiendo una normativa que contenga las regulaciones mínimas necesarias para cada caso particular, que haga posible la definición de las condiciones básicas que garanticen la salvaguarda del interés nacional, la cual, no obstante, en ningún caso podrá menoscabar el núcleo esencial de la garantía institucional a la autonomía, que la Constitución reconoce para las entidades territoriales. Se trata de que el Estado, a través del legislador, cumpla con la expedición de una regulación de carácter integral **que no interfiera ni impida el desarrollo de la facultad reglamentaria que el Constituyente le reconoció a los municipios**, para lo cual deberá evitar extender su actividad normativa al punto de vaciar la competencia de los municipios, y que estos asuman la facultad reglamentaria en la perspectiva de que esta recae y afecta bienes que constituyen un patrimonio nacional, que como tal debe aprovecharse y utilizarse imponiendo los intereses nacionales y regionales sobre los estrictamente locales.

(...)

Ya ha quedado establecido que las entidades territoriales gozan de una autonomía que encuentra sus límites en las disposiciones de la Constitución y la ley; ahora bien, esas limitaciones, cuando son de origen legal, serán legítimas en la medida en que se refieran a asuntos cuyo manejo no pueda circunscribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues las consecuencias del mismo repercutirán e impactarán, necesariamente, de manera positiva o negativa, un ecosistema regional o nacional". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

[3] El propósito inicial del proyecto de ley consistía en destinar espacios adecuados de estacionamiento para garantizar a los discapacitados un acceso y un tránsito fácil y seguro en las vías, edificaciones y sitios y puedan ejercer su libertad de locomoción e integrarse a la vida social y rehabilitarse.

[4] "Comoquiera que las autoridades locales competentes han manifestado que la inexistencia de norma expresa de rango legal que establezca obligaciones en ese sentido les impide modificar lo establecido en los planes de ordenamiento territorial, se hace necesario adicionar la Ley 361 de 1997 para indicar en forma expresa el alcance del derecho de accesibilidad de las personas discapacitadas y con capacidad de movilidad reducida por razones físicas o propias de la edad." Exposición de Motivos ***Gaceta*** 286 del 11 de agosto de 2006.

Así las cosas los artículos 3° y 4° a los cuales se hace regencia no guardan coherencia temática con todo el articulado y, por lo tanto transgreden el artículo 158 de la Constitución Política.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, los artículos 3° y 4° del proyecto de ley contravienen lo dispuesto 287, 313 y 158 de la Constitución Política.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Ambiente encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Claudia Patricia Mora Pineda.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

* * *

Bogotá, D. C., 24 de junio de 2008

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 066 de 2006 Senado, 225 de 2008 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Séptima del Senado de la República el día 5 de junio de 2007 y en sesión Plenaria del Senado el día 12 de diciembre del 2007. En Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 6 de mayo de 2008, en Plenaria de la Cámara de Representantes el día 28 de mayo de 2008.

Cordialmente,

El Secretario General Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

Anexo: Expediente.

LEY …

por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De las definiciones

Artículo 1°. *Definiciones*. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

Bahías de estacionamiento: Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén destinada al estacionamiento de vehículos.

Movilidad reducida: es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados.

CAPITULO II

De las bahías de estacionamiento

Artículo 2°. Autorícese el parqueo de vehículos en las bahías de estacionamiento definidas por la Ley 769 del 2002 a las personas con movilidad reducida, ya sean conductores o acompañantes.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes habilitarán y reglamentarán en beneficio de las personas con movilidad reducida el uso de las bahías de estacionamiento. Por el uso de las bahías se podrán cobrar las tarifas legalmente establecidas.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 del 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

Artículo 4°. En aquellos municipios y distritos en los cuales las bahías de estacionamiento existentes hayan sido clausuradas, sus autoridades procederán a habilitarlas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento para hacer valer lo dispuesto en la misma.

CAPITULO III

De la accesibilidad al medio físico

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las entidades indicadas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con lo establecido en el título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y en el Decreto Reglamentario 1538 del 2005 sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las, barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo. Las instalaciones construidas antes de la expedición del Decreto 1538 del 2005, tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adecuarse a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, en dicho decreto y en la presente ley.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 6°. Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre cincuenta (50) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta.

Artículo 7°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 8°. La presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

Decretos

DECRETO NUMERO 2627 DE 2008

(julio 17)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia presentada por el doctor Fernando Araújo Perdomo del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores a partir del 17 de julio de 2008.

Artículo 2°. Nómbrese a partir de la fecha al doctor Jaime Bermúdez Merizalde, identificado con la cédula de ciudadanía número 79386262 de Bogotá, en el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Ministerio de Defensa Nacional

Decretos

DECRETO NUMERO 2626 DE 2008

(julio 17)

por el cual se promueve y confiere la Condecoración "Orden de Boyacá" a unos señores Oficiales Generales y de Insignia y a unos Oficiales de las Fuerzas Militares.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 11 del Decreto 2396 de 1954, modificado por el Decreto 3273 de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que la "Orden de Boyacá" fue creada por el Libertador para premiar los esfuerzos y sacrificios de los próceres y restablecida con ocasión del primer centenario de la batalla que selló la independencia de Colombia, es galardón valiosísimo que se otorga a los oficiales seleccionados por sus servicios al Ejército o a la Patria;

Que los señores Oficiales Generales y de Insignia y Superior que se relacionan, se han distinguido por sus méritos y abnegados servicios prestados a la Patria y a la Institución Castrense honrando con sus virtudes la carrera de las armas;

Que corresponde al Gobierno Nacional premiar a quienes con desprendimiento de sus intereses, se consagran al servicio de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1°. Promuévase la condecoración de la Orden de Boyacá, de la Categoría "Gran Oficial" a la Categoría "Gran Cruz", a los señores Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares, que se relacionan a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

1.	GR.	HECTOR CAMPO PLATA	C.C. 14952313
2.	GR.	JORGE BALLESTEROS RODRIGUEZ	C.C. 14948838
3.	AL.	DAVID RENE MORENO MORENO	C.C. 9074516
4.	GR.	FERNANDO SOLER TORRES	C.C. 19160297
5.	GR.	MARIO MONTOYA URIBE	C.C. 19131775
6.	AL.	GUILLERMO ENRIQUE BARRERA HURTADO	C.C. 7458408

Artículo 2°. Confiérese la condecoración de la Orden de Boyacá, a los Oficiales Generales, de Insignia, Superior y Subalternos de las Fuerzas Militares, que se relacionan a continuación, en la categoría que en cada caso se indica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

En la Categoría "Gran Oficial"

1.	BG.	WILLIAM FERNANDO PEREZ LAISECA	C.C. 19428282
2.	BG.	JOSE RAFAEL GONZALEZ VILLAMIL	C.C. 19330462
3.	BG.	LUIS EDUARDO PEREZ ARANGO	C.C. 19222696
4.	BG.	LEONARDO ALFONSO BARRERO GORDILLO	C.C. 19410615
5.	BG.	JORGE ERNESTO RODRIGUEZ CLAVIJO	C.C. 19379864
6.	BG.	SERGIO MANTILLA SANMIGUEL	C.C. 19378337
7.	BG.	PAULINO CORONADO GAMEZ	C.C. 19378313
8.	BG.	GUSTAVO ADOLFO OCAMPO NAHAR	C.C.16600043
9.	CA.	ROBERTO GARCIA MARQUEZ	C.C. 73072875
10.	CA.	RICARDO GALVIS COVO	C.C. 19394092
11.	BG.	ELEUTERIO SANCHEZ RIVAS	C.C. 19298461
12.	BG.	HUGO ENRIQUE ACOSTA TELLEZ	C.C. 16632751

En la Categoría "Comendador"

1.	MY.	NESTOR RAUL VARGAS SANGUINO	C.C. 91178249

En la Categoría "Oficial"

1.	CT.	JORGE ARTURO JARAMILLO JARAMILLO	C.C. 89005559
2.	CT.	JUAN CARLOS HERNANDEZ DECKERS	C.C. 79940327

Artículo 3°. La condecoración otorgada en el presente decreto, será impuesta en acto especial, conforme lo dispone el Reglamento de Ceremonial Militar de las Fuerzas Militares, el día 20 de julio de 2008.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2987 DE 2008

(julio 14)

por la cual se fija la cuantía para la liquidación de haberes, primas y viáticos para comisiones al exterior y se dictan otras disposiciones

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 116 del Decreto-ley 1211 de 1990, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 673 de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 14 del Decreto 673 de 2008; en los artículos 74 y 86 del Decreto-ley 1211 de 1990; artículos 83 y 84 del Decreto 1428 de 2007; artículos 67 y 79 del Decreto-ley 1212 de 1990; artículos 29 y 37 del Decreto-ley 1213 de 1990; artículos 3° y 9° del Decreto 1091 de 1995; artículos 41 y 42 del Decreto-ley 1791 de 2000, fijar como haberes para el personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que sea destinado en comisión permanente al exterior, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso, los valores mensuales del sueldo básico, de la Prima de Estado Mayor y de la Prima de Alojamiento, como se indica a continuación:

Grados	Sueldo básico	Prima de Estado Mayor	Prima de alojamiento		Total Mensual	
			Casados, viudos y personal con unión marital permanente con hijos a cargo que lleven la familia	solteros, casados, viudos y personal con unión marital permanente con o sin hijos a cargo que no lleven la familia	Casados, viudos y personal con unión marital permanente con hijos a cargo que lleven la familia	Solteros, casados, viudos y personal con unión marital permanente con o sin hijos a cargo que no lleven la familia
Oficiales						
GR-AL	2.900	580	6.520	4.320	10.000	7.800
MG-VA	2.650	530	5.820	3.720	9.000	6.900
BG-CA	2.520	504	5.376	3.476	8.400	6.500
CR-CN	2.260	452	5.188	3.288	7.900	6.000
TC-CF	2.160	432	3.408	2.008	6.000	4.600
MY-CC	1.980	396	2.624	1.524	5.000	3.900
CT-TN	1.920		2.380	1.380	4.300	3.300
TE-TF	1.800		2.000	1.100	3.800	2.900
ST-TK	1.650		1.950	1.050	3.600	2.700
Suboficiales						
SMCC-JTCC-TJCC	1.800		2.500	1.450	4.300	3.250
SMC-JTC-TJC	1.700		2.400	1.400	4.100	3.100
SM-JT-TJ	1.640		2.260	1.360	3.900	3.000
SP-SJ-TS	1.400		2.200	1.300	3.600	2.700
SV-S1-T1	1.210		1.890	1.190	3.100	2.400
SS-S1-T2	1.120		1.880	1.180	3.000	2.300
CP-S3-T3	1.080		1.820	1.120	2.900	2.200
CS-MA-T4	1.070		1.730	1.030	2.800	2.100
C3-MA2-AT	1.060		1.700	1.020	2.750	2.080
Agentes	1.020		1.680	980	2.700	2.000
Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional						
Comisario	1.640		2.260	1.360	3.900	3.000
Subcomisario	1.400		2.200	1.300	3.600	2.700
Intendente Jefe	1.310		2.000	1.200	3.310	2.510
Intendente	1.210		1.890	1.190	3.100	2.400
Subintendente	1.120		1.880	1.180	3.000	2.300
Patrullero, Carabinero o Investigador	1.070		1.730	1.030	2.800	2.100

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 673 de 2008, fijar una partida diaria de treinta ($30) dólares estadounidenses, teniendo en cuenta el costo de vida, para los Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, Agentes, miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos de las Fuerzas Militares, Ministerio de Defensa Nacional y Personal no Uniformado de la Policía Nacional, destinados en comisiones permanentes en Alemania, Francia, Reino Unido, Israel, Corea, Rusia, España, China, Italia y Portugal.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en los artículos 19 del Decreto 673 de 2008 y 36 del Decreto-ley 1214 de 1990, los empleados públicos del Ministerio de Defensa, Comando General, Comandos de Fuerza y personal no uniformado de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico al exterior, tendrán derecho a percibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso, las cuantías mensuales que se indican a continuación:

Grados personal civil		Haberes mensuales
Secretario General del Ministerio de Defensa	1-1-23	4.500
Viceministro	0020	4.450
Obispo Castrense	1-5	4.365
Vicario Castrense	1-5-1	4.345
Director del Sector Defensa	1-3-28	4.470
Director del Sector Defensa	1-3-27	4.465
Director del Sector Defensa	1-3-26	4.460
Director del Sector Defensa	1-3-25	4.455
Director del Sector Defensa	1-3-24	4.450
Director del Sector Defensa	1-3-23	4.445
Director del Sector Defensa	1-3-22	4.440
Director del Sector Defensa	1-3-21	4.435
Director del Sector Defensa	1-3-20	4.430
Director del Sector Defensa	1-3-19	4.425
Director del Sector Defensa	1-3-18	4.420
Director del Sector Defensa/Jefe Oficina Sector Defensa	1-4-15	4.405
Asesor	2-2-32	4.429
Asesor	2-2-30	4.422
Asesor	2-2-26	4.398
Asesor	2-2-24	4.390
Asesor	2-2-22	4.376
Asesor	2-2-19	4.360
Asesor	2-2-18	4.358
Asesor	2-2-14	4.339
Asesor	2-2-12	4.335
Asesor	2-2-10	4.333
Asesor	2-2-9	4.332
Asesor	2-2-8	4.331
Asesor	2-2-6	4.329
Asesor	2-2-4	4.327
Asesor	2-2-2	4.325
Profesional de Defensa	3-1-21	4.377
Profesional de Defensa	3-1-20	4.374
Profesional de Defensa	3-1-18	4.358
Profesional de Defensa	3-1-17	4.347
Profesional de Defensa	3-1-16	4.339
Profesional de Defensa	3-1-14	4.333
Profesional de Defensa	3-1-12	4.331
Profesional de Defensa	3-1-11	4.330
Profesional de Defensa	3-1-10	4.329
Profesional de Defensa	3-1-8	4.327
Profesional de Defensa	3-1-7	4.326
Profesional de Defensa	3-1-6	4.325
Profesional de Defensa	3-1-5	4.324
Profesional de Defensa	3-1-4	4.323
Profesional de Defensa	3-1-3	4.322
Profesional de Defensa	3-1-2	4.321
Profesional de Defensa	3-1-1	4.320
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-20	4.327
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-18	4.325
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-17	4.324
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-16	4.323
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-14	4.321
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-13	4.320
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-12	4.319
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-11	4.318
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-10	4.317
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-9	4.316
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-8	4.315
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-7	4.314
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-6	4.313
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-5	4.312
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-4	4.311
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-3	4.310
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-2	4.309
Orientador de Defensa o Espiritual	4-1-1	4.308
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa/Técnico de Servicios/Técnico de Inteligencia	5-1-33	4.332
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa/Técnico de Servicios/Técnico de Inteligencia	5-1-32	4.331
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa/Técnico de Servicios/Técnico de Inteligencia	5-1-30	4.329
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa/Técnico de Servicios/Técnico de Inteligencia	5-1-28	4.327
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa/Técnico de Servicios/Técnico de Inteligencia	5-1-26	4.325
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa/Técnico de Servicios/Técnico de Inteligencia	5-1-24	4.323